SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se recibió la presente demanda ejecutiva del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, quien declaró la falta de competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00245-00
Demandante: LIZETH NEJÍA BARRIOS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

1. ANTECEDENTES

La señora LIZETH MEJÍA BARROS, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de nueve millones seiscientos noventa y siete mil quinientos sesenta pesos con dos centavos M/CTE ($9.697.560,02), por los siguientes conceptos:

- Por capital adeudado correspondiente a derechos laborales, la suma de cinco millones novecientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos ($5.971.156,oo).

- Por costas procesales, la suma de novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos ($955.673,oo).

- Por concepto de intereses de mora, la suma de ciento treinta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos ($138.536,58), desde la ejecutoria de la sentencia al 05 de febrero de 2019.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 700013333008-2015-00245, cuya demandante es la

señora Liceth Mejía Barrios y como demandado la ESE Hospital Local Santiago de Tolú (Sucre), acompañada de su constancia de ejecutoria.[1]

- Solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.[2]
- Copia autenticada de auto de 23 de agosto de 2017, que aprueba la liquidación de costas.[3]

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, quien mediante auto de 29 de abril de 2019[4] declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a este juzgado.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos, para un total de veintidós (22) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia dictada 13 de junio de 2017 por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2015-00245-00, debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2017, según constancia expedida el 22 de agosto de 2017, por el secretario de este Juzgado; además de auto de 23 de agosto de 2017, que aprueba la liquidación de costas; por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. Y al tenor del numeral 9 del artículo 156 ibídem, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo que corresponde al juez que profirió la sentencia que se alega como titulo ejecutivo.

2. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia judicial que se alega como título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 05 de julio de 2017 y la demanda fue presentada dentro del término previsto en la norma.

[1] Fls.5-16.
[2] Fl.18.
[3] Fl.20
[4] Ls.25-34.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se evidencia la falta de requisito de la prueba de la existencia y representación legal de la entidad pública demandada, al tenor del artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A.

3.1.- En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

> *"La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005[5], en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:*
> *"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina[6] enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*
>
> *'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea:* ***los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'.***[7]

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman el título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

---

[5] Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.
[6] En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.
[7] *Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio la siguiente formalidad para presentar esta acción, la cual es:

1. Aportar la prueba de la existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

2.- SEGUNDO. Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por la señora LIZETH MEJÍA BARROS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

3.- TERCERO. Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor MARIO PEREZ GENEY, quien se identifica con la C.C. No. 92.258.807 y titular de la T.P. NO. 210.151 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AFM